

Anexo I
Medidas Disconformes

Lista de Honduras

1.

Sector: Todos los Sectores

Subsector: Todos los Sectores

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 107.

Decreto No 90-1990, Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República, Artículos 1 y 4.

Decreto No 968, Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo, Título V, Capítulo V, Artículo 16.

Descripción: Inversión

Las tierras del Estado, la tierra común, y la tierra privada a 40 kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en las islas, callos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena en Honduras, se pueden adquirir, poseer, o sostener solamente bajo cualquier título por los nacionales de Honduras por nacimiento, por las empresas constituidas completamente por los nacionales de Honduras, y por las instituciones del Estado.

No obstante el párrafo anterior, cualquier persona puede adquirir, poseer, sostener, o arrendar hasta por 40 años (que pueden ser renovados) tierras urbanas en tales

áreas a condición de que sea certificado y aprobado con fines turísticos, desarrollo económico o social, o para el interés público por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.

Cualquier persona que adquiera, posea, o sostenga los asientos de tal tierra urbana puede transferir esa tierra solamente previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.

2.

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	Todos los subsectores
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.4) Acceso a Mercados (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 137. Decreto No 189-59, Artículo 11 Código de Trabajo de Honduras.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Se establece un contingente máximo de 10 por ciento para el número de trabajadores extranjeros en una empresa, quienes no podrán percibir más del 15 por ciento del total de los salarios pagados. Ambas proporciones pueden modificarse cuando así lo exijan evidentes razones de protección y fomento a la economía nacional o de carencia de técnicos hondureños en determinada actividad, o de defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su capacidad. En todas estas circunstancias el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede disminuir ambas proporciones hasta en un 10 por ciento cada una y durante un lapso de 5 años para cada empresa, o aumentarlas hasta eliminar la participación de los trabajadores extranjeros.

No es aplicable los porcentajes supra señalados a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas siempre que el total de éstos no exceda de 2 en cada una de ellas.

Para poder obtener el permiso de trabajo respectivo, los extranjeros deben residir en Honduras.

3.

Sector: Todos los Sectores

Subsector: Todos los subsectores

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 131, Constitución de la República de Honduras, Título VI, Capítulo I, Artículo 337.

Acuerdo No 345-92, Reglamento de la Ley de Inversiones, Capítulos I y VI, Artículos 3 y 49.

Descripción: Inversión

La industria y el comercio en pequeña escala, se reserva a las personas hondureñas.

Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, a menos que sean ciudadanos naturalizados y su país de origen otorgue la reciprocidad.

“Industria y comercio en pequeña escala” se define como la empresa con capital menor a 150,000.00 Lempiras, excluyendo terrenos, edificios, y vehículos.

4

Sector: Todos los sectores

Subsector: Todos los subsectores

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 65-87, de fecha 20 de mayo de 1987, Ley de Cooperativas de Honduras, Título II, Capítulo I, Artículos 18 y 19.

Acuerdo No 191-88 de fecha 30 de mayo de 1988, Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, Artículo 34 (c) y (d).

Descripción: Inversión

Las cooperativas extranjeras podrán establecerse en Honduras previa autorización del Instituto Hondureño de Cooperativas de Honduras, dicha autorización se concederá siempre y cuando exista:

- (a) la reciprocidad en el país de origen; y
- (b) la cooperativa extranjera tenga, cuando menos un representante legal permanente en Honduras.

5.

Sector: Agentes y Agencias Aduaneras

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 212-87, Ley de Aduanas Título IX, Capítulo I, Sección Primera y Tercera, Artículos 177 y 182.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los agentes aduaneros con licencia deben ser nacionales hondureños por nacimiento.

Los empleados del agente aduanero, que lleven a cabo gestiones a nombre del agente aduanero, también deberán ser nacionales hondureños por nacimiento.

6.

Sector: Agrícola

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Acuerdo No 2124-92, Reglamento de Adjudicación de Tierras en la Reforma Agraria, Artículos 1 y 2.

Descripción: Inversión

Los beneficiarios de la reforma agraria deberán ser nacionales hondureños por nacimiento en forma individual u organizados en cooperativas de campesinos u otras empresas campesinas.

7.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 12.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 255-2002, Ley de Simplificación Administrativa, Artículo 8 Reformas al Código de Comercio, Artículos 308 y 309.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en Honduras deberá:

- (a) constituir su propio patrimonio para la actividad mercantil que haya de desarrollar en Honduras; y
- (b) tener permanentemente en Honduras cuando menos un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional.

Para mayor certeza: se consideran sociedades constituidas con arreglos a las leyes extranjeras las que no tengan su domicilio legal en Honduras.

8.

Sector:	Servicios de Distribución
Subsector:	Representantes, distribuidores y agentes de empresas nacionales extranjeras
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Decreto No 549, Artículos 2 y 4, Reformado por Decreto No 804, Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.</p> <p>Acuerdo No 669-79, Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Artículo 2.</p>
Descripción:	<p>Inversión</p> <p>Para ser concesionario se requiere ser hondureño o sociedad mercantil hondureña.</p> <p>Para dedicarse a la representación, agencia o distribución, las personas naturales deben constituirse como comerciante individual. Se entenderá por sociedad mercantil hondureña aquella en cuyo capital social predomine una inversión netamente hondureña, en una proporción no inferior al 51 por ciento.</p> <p>Son concesionarios, cualquiera que sea la denominación que adopten, las personas naturales o jurídicas nacionales que, por contrato o por la real y efectiva prestación del servicio representen, distribuyan o agencien los productos o servicios de un concedente o principal, nacional o extranjero, en forma exclusiva o no, en todo o en parte del territorio nacional.</p>

9.

Sector: Comunicaciones

Subsector: Radio, televisión y periódicos

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo II, Artículo 73, párrafo tercero.

Decreto No 6, Ley de Emisión del Pensamiento, Capítulo IV, Artículo 30.

Descripción: Inversión

Solamente los nacionales hondureños por nacimiento pueden ejercer altos cargos de dirección de los periódicos impresos o medios de noticias de libre transmisión (radio y televisión), incluida la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos. Esto no aplica a los periódicos impresos o los medios noticiosos establecidos fuera de Honduras.

10.

Sector: Servicios de Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 185-95, Ley Marco del Sector Telecomunicaciones Capítulo I, Artículo No 26.

Acuerdo No 141-2002 de fecha 26 de diciembre del 2002, Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Título III, Capítulo I, Artículo 93.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

11.

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.4)
Presencia Local (Artículo 12.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas:

Artículo 38-A Decreto No 185-95, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, contenido en la Reforma realizada mediante el Decreto No 112-2011 de fecha 24 de junio de 2011, publicado en el Diario oficial La Gaceta del 22 de julio de 2011.

Acuerdo No 141-2002, Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

*Tal como la califica el elemento **Descripción***

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere autorización de la Autoridad Reguladora para la participación del concesionario, del socio operador o de cualquiera de los accionistas o socios del concesionario en el capital de sociedades o consorcios a los que se les hubiese otorgado otras concesiones para los mismos servicios de telecomunicaciones, que resulte en una propiedad total, igual o mayor al 10 por ciento.

Las empresas extranjeras para solicitar los respectivos títulos habilitantes, deberán señalar domicilio en el país y nombrar un representante legal igualmente domiciliado.

12.

Sector: Servicios de construcción o consultoría y servicios de ingeniería conexos- Ingeniería Civil

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)
Presencia Local (Artículo 12.5)
Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 47- 1987, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, Artículo 67.

Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, Artículos 100(A)- (D) y 101.

Decreto No 753, Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 37(b), (c), (d), (g), y (h).

Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 4(h), 7(a), (c), (d) y (h), 13, 68 y 69.

Decreto No 902, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, Artículo 40(c), (d) y (h).

Descripción: Inversión

Ingeniería Civil

Se consideran firmas nacionales de consultoría o de construcción aquellas donde al menos el 70 por ciento del capital social sea de nacionales hondureños.

Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas de consultoría y de construcción deben organizarse de conformidad con las leyes de Honduras para ser miembros del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) y para desempeñar proyectos de ingeniería civil en Honduras.

Para mayor certeza, empresas de consultoría y construcción constituidas bajo la ley de un país extranjero pueden registrarse provisionalmente con el CICH para realizar proyectos específicos de ingeniería civil. Cuotas de inscripción más elevadas se aplicarán a las empresas extranjeras. Además, el personal extranjero debe estar autorizado por el CICH para poder trabajar en tales proyectos.

13.

Sector: Servicios de Distribución- Productos derivados del Petróleo

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 549, Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I y VI, Artículos 4 y 25.

Decreto No 804, reforma el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

Descripción: Inversión

Solamente nacionales hondureños y empresas constituidas bajo la ley hondureña pueden ser autorizados para vender productos derivados del petróleo. Las empresas deben ser poseídas por los menos en un 51 por ciento por nacionales hondureños.

Para mayor certeza: productos derivados del petróleo son combustible líquido, aceite automotriz, Diesel, Kerosén, y LPG.

14.

Sector:	Servicios de Educación
Subsector:	Servicios privados de educación preescolar, primaria y secundaria
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Alta Dirección Empresarial y Consejo de Administración (Artículo 11.8) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 12.3) Trato Nacional (Artículo 12.4) Presencia Local (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo VIII, Artículos 34, 166 y 168. Decreto No 79, Ley Orgánica de Educación, Artículos 64 y 65. Decreto No 136- 97, Ley del Estatuto del Docente, Artículos 7 y 8. Acuerdo Ejecutivo No 0760 -5E-99, Reglamento General del Estatuto del Docente, Artículo 6.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El director o el supervisor de una escuela debe ser un nacional hondureño por nacimiento. Los maestros en todos los niveles del sistema educativo deben ser nacionales hondureños por nacimiento. Los nacionales extranjeros pueden, sin embargo, enseñar materias particulares en los niveles de educación media o secundaria si no hay tales nacionales hondureños disponibles para enseñar tales materias. No obstante de la frase anterior, los nacionales extranjeros pueden enseñar la Constitución, educación cívica, geografía, y la historia de Honduras solamente si hay reciprocidad para nacionales hondureños en su país de origen.

Las escuelas privadas en todos los niveles deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Para mayor certeza, no hay restricciones en la propiedad extranjera de tales escuelas.

Se reconoce a las personas jurídicas hondureñas, creadas especialmente para ello, la iniciativa de promover la fundación de centros o universidades particulares dentro del respeto a la Constitución y las leyes.

15.

Sector:	Servicios de Entretenimiento
Subsector:	Servicios de Producción Artística Nacional
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No 123 de fecha 23 de octubre de 1968, Ley de Protección a los Artistas Musicales, Artículos 1 y 4.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

No obstante la medida *supra*, Honduras acuerda que los artistas musicales extranjeros que desean presentar espectáculos en Honduras ya sea en forma individual o en conjunto deberán pagarle al Sindicato de Artistas de Honduras un 5 por ciento de sus honorarios y el empresario o arrendatario deberá, si es posible, contratar para el mismo espectáculo artistas musicales locales del país.

Para mayor certeza, los artistas musicales extranjeros deberán registrarse en el Sindicato de Artistas de Honduras para cada interpretación en Honduras.

16

Sector: Campeonatos y Servicios de juegos de fútbol

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.4)
Presencia Local (Artículo 12.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Reglamento de Campeonatos y Competencias Liga Nacional de Fútbol No Aficionado de Primera División, Artículos 9 y 10.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para la inscripción de jugadores extranjeros se exigirá la constancia extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Interior y Población, expresando que el documento de residencia está en trámite.

Cada club afiliado a la liga de Fútbol podrá inscribir un máximo de 4 jugadores extranjeros.

17

Sector: Servicios Esparcimiento, culturales y deportivos - Casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará máquinas tragamonedas y otros similares)

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)
Presencia Local (Artículo 12.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 488, de fecha 16 de febrero de 1977, Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, Artículo 3.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente los hondureños por nacimiento y las personas jurídicas constituidas de conformidad a las leyes del país podrán solicitar al Poder Ejecutivo licencias para operar casinos de juegos de envite o azar.

18

Sector: Servicios de Investigación relacionados con la Seguridad

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.4)
Alta Dirección Empresarial y Consejo de Administración (Artículo 11.8)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 156-98, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Artículo 91.

Descripción: Inversión

Las empresas extranjeras que solicitaren permiso para la prestación de servicios privados de seguridad deberán asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un gerente hondureño por nacimiento.

19

Sector: Industria Pesquera

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 154, Ley de Pesca, Capítulos IV, Artículo 20.

Descripción: Inversión

Solamente los hondureños nacionales residentes en Honduras y las empresas constituidas según la ley de Honduras, que sean propiedad en por lo menos el 51 por ciento de nacionales hondureños pueden realizar pesca comercial en aguas, mares, ríos y lagos situados en Honduras.

20

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.4) Alta Dirección Empresarial y Consejo de Administración (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No 55-2004, 19 de mayo de 2004, Ley de Aeronáutica Civil, Título VIII, Capítulo I, Artículos 106 y 149.
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Los servicios aéreos de transporte público entre 2 puntos cualesquiera del territorio nacional, quedan reservadas para empresas hondureñas.</p> <p>Se entenderá por empresas hondureñas las que reúnan los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) el 51 por ciento de su capital, por lo menos deberá pertenecer a personas naturales o jurídicas hondureñas; y(b) el control efectivo de la empresa y la dirección de la misma deberá estar igualmente en poder de hondureños. <p>Para realizar servicios aéreos privados por remuneración, se requiere de la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil y ser persona física o natural, o jurídica de nacionalidad hondureña.</p>

21.

Sector: Transporte Aéreo

Subsector: Transporte Aéreo Especializado

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación más Favorecida (Artículo 12.3)
Trato Nacional (Artículo 12.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 146, Ley de Aeronáutica Civil, Capítulo X, Sección segunda, tercera y cuarta, Artículos 37, 125 y 126.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios privados aéreos de transporte especializados por remuneración solo pueden ser prestados por nacionales hondureños o empresas constituidas de conformidad con la legislación de Honduras y deben ser autorizados por la Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda.

A falta de personal hondureño para realizar dichas actividades, pilotos extranjeros u otro personal técnico pueden ser permitidos a ejercer dichas actividades, dando preferencia a personal calificado de cualquier país de Centroamérica.

22

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Marítimo Navegación de Cabotaje
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3) Presencia Local (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No 167-94, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, de fecha 2 de enero de 1995, Título II, III, Capítulo VII, Artículo 40. Acuerdo No 000764, Reglamento de Transporte Marítimo de fecha 13 de diciembre de 1997, Artículo 6. Decreto No 154, Ley de Pesca, Capítulos IV, Artículos 26 y 29.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La navegación de cabotaje con finalidad mercantil está reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar que buques mercantes extranjeros presten servicios de cabotaje en Honduras. En tales circunstancias se dará preferencia a embarcaciones que portan bandera de países de América Central. Las embarcaciones mercantes hondureñas deben estar constituidas de conformidad con las leyes de Honduras, y como mínimo un 51 por ciento de su capital social suscrito y pagado debe ser propiedad de nacionales hondureños y la empresa debe estar domiciliada en Honduras. Para mayor certeza, transporte marítimo incluye también

el transporte por lagos y ríos.

Solamente las embarcaciones con bandera hondureña pueden realizar actividades de pesca comercial en aguas territoriales de Honduras.

Solamente nacionales hondureños por nacimiento podrán ser capitanes de embarcaciones de pesca comercial.

23

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)
Presencia local (Artículo 12.5)
Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 319- 1976, Ley de Transporte Terrestre, Artículos 3, 5, 17, 18, 27 y 28.

Acuerdo No 200, Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, Artículos 1, 7, 32, 33 y 34.

Decreto No 205-2005, Ley de Tránsito del 3 de enero de 2006, Artículo 46.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios domésticos de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados solamente por los nacionales de Honduras y las empresas constituidas bajo ley de Honduras en que por lo menos el 51 por ciento del capital sea poseído por nacionales hondureños. Es necesario obtener un certificado de operación de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), el cual está sujeto a una prueba de necesidad económica.

Los servicios internacionales de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados por nacionales extranjeros y por empresas constituidas bajo leyes de un país extranjero en base a la reciprocidad, pero la autorización para rutas particulares se otorgará de preferencia a los

nacionales de Honduras y a las empresas constituidas bajo ley de Honduras.

Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán conducir con la licencia vigente que porten y estarán sujetos al principio de reciprocidad.

24.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Ferrocarril

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.4)
Alta Dirección Empresarial y Consejo de Administración (Artículo 11.8)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 48, Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, Capítulos I y VIII, Artículo 32 y Artículo 12 (reformado mediante Decreto No 54).

Descripción: Inversión

El Ferrocarril Nacional de Honduras podrá vender sus empresas subsidiarias a empresarios particulares de nacionalidad hondureña y a empresas constituidas bajo la legislación de Honduras.

Para ser gerente de alto nivel del Ferrocarril Nacional de Honduras, se requiere ser nacional hondureño por nacimiento.

25

Sector: Otros Servicios Comerciales -Almacenes Generales de Depósito

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercado (Artículo 12.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Acuerdo No 1055, Reglamento de los Almacenes Generales de Depósitos, Artículo 3.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente las empresas constituidas de conformidad con las leyes de Honduras con capital fijo y con el único propósito de prestar servicios de almacenamiento están autorizadas para prestar tales servicios.

26

Sector: Servicios de Energía Eléctrica

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercado (Artículo 12.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No 158- 94, Ley Marco del Sub-sector eléctrico, Artículo 23.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para poder establecerse en Honduras y poder prestar servicios de distribución de energía eléctrica, una empresa debe estar constituida como una empresa mercantil con acciones nominales.